Quito, D. M., 26 de noviembre de 2013

SENTENCIA N.° 100-13-SEP-CC

CASO N.° 0642-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Luis Alberto Arteaga Carrasco, en su calidad de gerente general de Televisión Manabita S. A. (TVM), amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por el juez décimo segundo de garantías penales de Pichincha, el 25 de febrero de 2012, dentro del Proceso Penal N.° 447-2012. El recurrente afirma que la referida decisión judicial ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de las víctimas de infracciones penales, seguridad jurídica, derecho a la igualdad y principios para el ejercicio de los derechos consagrados en los artículos 76, 75, 78, 82, 66 numeral 4 y artículo 11 de la Constitución de la República, respectivamente.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.° 587 del 30 de noviembre de 2011, la Secretaría General certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 22 de mayo de 2012 a las 15h49, avocó conocimiento de la presente causa y admitió a trámite la acción (fs. 07), indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma.

El 03 de septiembre de 2012, en virtud del sorteo realizado en sesión extraordinaria por parte del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 30 de agosto de 2012, la Secretaría General, según obra a fs. 18, remitió el expediente del presente caso signado con el N.° 0642-12-EP, al despacho del exjuez constitucional, Patricio Herrera.

Terminado el período de transición, el 06 de noviembre de 2012 se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.° 028-CCE-SG-SUS-2013, de conformidad al sorteo realizado el 03 de enero de 2013, el secretario general, Jaime Pozo Chamorro, remitió la presente causa al despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento de la causa el 15 de enero de 2013.

Sentencia o auto que se impugna

Auto dictado por el juez décimo segundo de garantías penales de Pichincha, el 25 de febrero de 2012, dentro del proceso N.° 447-2012-KM:

"[...] JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA. Quito, sábado 25 de febrero del 2012, las 09h43. Agréguese al expediente el escrito presentado. Admitiendo la opinión del Dr. Patricio Navarrete S., Fiscal de Pichincha, y conforme lo preceptuado taxativamente en el Art. 38 del Código de Procedimiento Penal anterior, dispongo el archivo de la denuncia presentada y de todas las actuaciones anexas a la misma, en consecuencia para efectos del inciso último del Art. 39 ibídem, remítase el expediente penal al señor representante de la Fiscalía antes mencionado. NOTIFÍQUESE".

Antecedentes del caso concreto

El señor Luis Alberto Arteaga Carrasco, en calidad de gerente general de Televisión Manabita S. A. (TVM), presenta denuncia penal por el cometimiento del supuesto delito de falsificación de instrumento público, correspondiendo su conocimiento al Fiscal N.° 2 de la Unidad de Fe Pública de Pichincha, quien inicia el proceso de indagación previa. El 18 de enero de 2012, el referido fiscal se dirige al fiscal provincial de Pichincha, para excusarse del conocimiento de la causa, aduciendo la presentación de escritos injuriosos por parte del accionante.

Así, el conocimiento de la causa recae en el agente fiscal N.° 4 de la Fiscalía Especializada en la Fe Pública, quien el 10 de febrero de 2012, expide resolución de desestimación fundamentándola en los artículos 38 y 39 del Código de Procedimiento Penal.

Previo sorteo, correspondió el conocimiento de la solicitud al juez décimo segundo de garantías penales de Pichincha, quien mediante providencia del 12 de febrero de 2012, corre traslado al demandado a fin de que se pronuncie en 48 horas. Finalmente, mediante auto dictado el 25 de febrero de 2012 a las 09h43, el referido juez resuelve archivar el proceso.

Detalle de la demanda

El señor Luis Alberto Arteaga Carrasco, gerente general de Televisión Manabita S. A. (TVM), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 10, 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto definitivo dictado por el juez décimo segundo de garantías penales de Pichincha, el 25 de febrero de 2012 a las 09h43, dentro del proceso penal N.° 447-2012, seguido por la Fiscalía N.° 2 de Pichincha, por la denuncia presentada por el accionante en contra de los señores Ricardo Javier Herrera Miranda e Iván Efrén Valdez Andrade.

A criterio del accionante, mediante el auto definitivo señalado, el juez décimo segundo de garantías penales resuelve disponer el archivo de la denuncia presentada, sin haber realizado un análisis de las principales piezas procesales. Manifiesta que su denuncia fue presentada ante la Fiscalía por falsificación y alteración de firmas y rúbricas del escrito que contiene un supuesto desistimiento suscrito por el accionante, referente al trámite de impugnaciones de las Resoluciones N.° 4394 y 4976, expedidas por el CONARTEL, por la adjudicación de 22 canales de banda UHF.

Argumenta que su denuncia originó el inicio de la Indagación Previa N.° 447-2012, dentro de la cual el fiscal practicó diferentes diligencias como el reconocimiento del lugar de los hechos, el informe pericial documentológico, entre otros, de los cuales a su criterio, al evidenciar que existían suficientes elementos de convicción para atribuir la participación en este delito a los representantes legales de la compañía Sistemas Globales de Comunicación HC Global S. A., mediante escrito del 26 de septiembre de 2011, solicitó al fiscal el inició de la instrucción fiscal, quién mediante escrito del 10 de octubre de 2011,

solicitó a su vez al juez señalar día y hora a fin de que se lleve a cabo la audiencia de formulación de cargos.

Señala el accionante que esta audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia del fiscal, el mismo que mediante escrito dirigido al juez manifestó que le es indispensable recopilar mayores elementos de convicción para tener la certeza de la existencia del delito y la responsabilidad de la persona en el cometimiento del mismo, por lo cual solicitó se espere su nuevo requerimiento para la realización de la audiencia.

De lo expuesto, manifiesta que de la lectura del artículo 217 del Código de Procedimiento Penal, se desprende que el fiscal tiene la facultad de solicitar día y hora para la realización de la audiencia de formulación de cargos, cuando este cuente con los suficientes elementos de convicción que le hagan presumir la participación en el delito denunciado, si no contaba con estos elementos nunca debió pedir día y hora para que se lleve a efecto la audiencia de formulación de cargos, actuación que a su criterio es irregular del fiscal.

Finalmente, sostiene que el mencionado fiscal, Cesar Almeida Subía, se inhibe de conocer la causa, asumiendo la competencia de la misma el doctor Patricio Navarrete, el cual contrariando derechos constitucionales, solicita el archivo de la causa, enviando el expediente nuevamente a la Sala de Sorteos de la Función Judicial. Argumenta que la causa recae en el Juzgado Décimo Segundo de Garantías Penales, quién en un hecho de evidente violación de derechos le corre traslado en providencia del 14 de febrero de 2012, con el Juicio de Desestimación, esta providencia contenía errores, como lo eran los nombres y apellidos de los demandados, lo cual a su criterio tenía como finalidad inducirle en error, por lo que no contestó dicho traslado. Sostiene que el 25 de febrero de 2012, se le notificó con el archivo de su denuncia, sin considerar que el juez mencionado no tenía competencia.

Fundamentos de derecho del accionante

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que se han violado los siguientes derechos constitucionales: debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de las víctimas de infracciones penales, seguridad jurídica, derecho a la igualdad y principios para el ejercicio de los derechos consagrados en los artículos 75, 76, 78, 82, 66 numeral 4 y 11 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

"...**Por los argumentos jurídicos expuestos solicito que la Corte Constitucional mediante sentencia resuelva:** 1. Se admita la presente acción extraordinaria de protección. 2. Se declare la violación a los derechos constitucionales a la defensa, a la réplica, a la contradicción, al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. 3. Se deje sin efecto EL AUTO DEFINITIVO CON FUERZA DE SENTENCIA de fecha 25 de febrero del 2012.- a las 09h43, dictada por el Juez Décimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha Dr. Pablo Almeida Narváez...".

Contestación a la demanda

El señor Ricardo Herrera Miranda, representante de la empresa HC GLOBAL S. A., en calidad de tercero con interés, sobre lo principal sostiene:

En base a la opinión del fiscal de Pichincha y de acuerdo con el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal anterior, el juez dispuso el archivo de la denuncia presentada, remitiendo el expediente a la Fiscalía, y la providencia de archivo no fue objeto de impugnación por parte del acusador particular, por lo que se encuentra firme y ejecutoriada, ya que el fiscal dentro de la indagación previa no encontró suficientes elementos para establecer la configuración del delito acusado.

Manifiesta que en la acusación particular hecha por el legitimado activo, se lo involucra junto con el señor Iván Efrén Valdez Andrade, quien ejerció la Gerencia de HC GLOBAL por muy corto tiempo, y con mucha diferencia de tiempo de la acusación del supuesto delito. Sin embargo, en la versión que rindió, comprobó que al momento del cometimiento del delito de falsificación no se encontraba en el país.

Además manifiesta que dentro de la indagación previa mediante las declaraciones de los funcionarios del ex CORNATEL, no se encuentran irregularidades en la adjudicación de los canales de televisión, cumpliendo así con todos los requisitos

requeridos y necesarios, rechazando la impugnación del accionante, quien presenta directamente un escrito de desistimiento.

En base a lo expuesto, solicita se inadmita la acción extraordinaria de protección propuesta y se ordene su archivo.

Abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en contestación a la demanda manifiesta:

"(...) en relación con la acción extraordinaria de protección No. 642-12 EP, presentada por Luis Alberto Arteaga Carrasco, en calidad de gerente general de Televisión Manabita S.A. TVM, en contra de la sentencia dictada por el Juez Décimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha, dentro del juicio penal No. 447-12, seguido por la Fiscalía General del Estado, por denuncia presentada por el hoy accionante en contra de Ricardo Javier Herrera Miranda e Iván Efrén Valdéz Andrade, ante usted comparezco y manifiesto: Que, señalo la casilla constitucional No. 18 para recibir notificaciones (...)".

Doctora Cecilia Armas Erazo de Tobar, en su calidad de directora de asesoría jurídica (e) , subrogante del fiscal general del Estado, señala que:

La acción extraordinaria de protección presentada por el señor Luis Alberto Arteaga Carrasco, es infundada, ya que la resolución dictada por el juez décimo segundo de garantías penales de Pichincha, no violenta ningún derecho constitucional, respecto a la desestimación de la denuncia. Además afirma que el juez hizo una correcta aplicación de las normas legales del Código de Procedimiento Penal, por lo tanto la presente acción resulta improcedente.

Doctor Pablo Almeida, en su calidad de juez décimo segundo de garantías penales de Pichincha, en el escrito de contestación a la demanda, sobre lo principal argumenta:

La providencia del 14 de febrero de 2012, dispuso que el señor Luis Alberto Arteaga Carrasco, dentro de 48 horas, conteste su acuerdo o desacuerdo con la solicitud de desestimación propuesta por el fiscal en este caso, doctor Patricio Navarrete. Sin embargo, manifiesta que el accionante no presentó ningún escrito, por lo que cumpliendo con las reglas del debido proceso, sin conculcar derecho alguno de las partes y en estricto apego a la Ley y al procedimiento, dictó la providencia el 25 de febrero de 2012 –impugnada a través de esta acción

extraordinaria de protección–, en la cual dispuso el archivo de la denuncia presentada y de todas las actuaciones anexas a la misma.

Esta providencia causo ejecutoría, no obstante el accionante recién el día 8 de marzo de 2012 comparece y contesta la providencia dictada 23 días antes. Considera que con los antecedentes expuestos, demuestra que ha cumplido a cabalidad el debido proceso, dentro del marco constitucional y legal, y que el auto definitivo que según el actor Luis Alberto Arteaga Carrasco es el motivo de la presente Acción Extraordinaria de Protección goza de toda validez jurídica.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con artículo 3 numeral 8, literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. En el presente caso de la acción presentada en contra del auto dictado por el Juez Décimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha, el día 25 de febrero de 2012, dentro del Proceso Penal No. 447-2012-KM.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)" y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente", en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La creación de la acción extraordinaria de protección en la Constitución del año 2008, responde a la necesidad de ejercer una mayor protección en los derechos constitucionales dentro de la sustanciación de los procesos judiciales, puesto que anteriormente los mismos no contaban con garantías que efectivicen su exigibilidad y cumplimiento. En este sentido, la acción extraordinaria de protección faculta a la Corte Constitucional para realizar el análisis y control de las sentencias o autos definitivos que por acción u omisión hayan vulnerado derechos constitucionales.

Esta garantía, no debe ser vista ni entendida como una instancia adicional, a la cual se pueda acceder cuando una sentencia ha sido desfavorable a los intereses de los particulares, sino por el contrario la acción extraordinaria de protección únicamente procede en los casos en que una determinada decisión judicial haya incurrido en la violación de derechos.

De esta forma, la acción extraordinaria de protección es aquella garantía que cabe exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación de los problemas jurídicos constitucionales a ser examinados

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará que el auto del 25 de febrero de 2012, dictado por el juez décimo segundo de garantías penales de Pichincha, dentro del proceso penal N.° 447-2012, tenga sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la misma.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el caso:

1. La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

2. La providencia del 14 de febrero de 2012, ¿vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso?

Resolución de los problemas jurídicos

1. La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

El accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto del 25 de febrero de 2012, dictado dentro del proceso penal N.º 447-2012, a través del cual el juez décimo segundo de garantías penales de Pichincha dispone el archivo de la causa, acogiendo la solicitud de desestimación solicitada por el fiscal. A criterio del accionante, esta decisión vulnera sus derechos constitucionales, específicamente el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto considera que el juez archivó su denuncia sin tener los suficientes elementos de convicción para ello.

El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República en el que se determina: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Este derecho es de suma importancia para el ordenamiento jurídico, por cuanto otorga certeza a las personas, en lo referente al respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y en la aplicación de normas por parte de las autoridades que ejerzan competencia para ello.

En este sentido, este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha referido a la seguridad jurídica, así manifestó: "El derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional. Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la

República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran en el texto constitucional"[1].

El caso *sub judice*, proviene de la indagación previa, por el delito de falsificación de instrumento público, iniciada por la denuncia presentada por el accionante, cuya sustanciación correspondió al fiscal N.° 2 de la Unidad de Fe Pública de Pichincha. Durante el desarrollo del proceso, el fiscal solicitó al Juez de Garantías Penales de Pichincha señalar día y hora para la realización de la audiencia de formulación de cargos. Previo sorteo, correspondió el conocimiento de la solicitud, al juez décimo quinto de garantías penales de Pichincha, quien señala día y hora para la realización de la audiencia.

En la fecha señalada el fiscal no compareció y posteriormente presentó un escrito en el que solicita se señale un nuevo día y hora. El 18 de enero de 2012, el referido fiscal se dirige al fiscal provincial de Pichincha, para excusarse del conocimiento de la causa, aduciendo que el accionante ha venido presentado escritos injuriosos. Esta excusa fue acogida por el fiscal de Pichincha y dispone que continúe con el conocimiento de la causa el agente fiscal N.° 4 de la Fiscalía Especializada en la Fe Pública, quien el 10 de febrero de 2012, expide resolución de desestimación fundamentándola en los artículos 38 y 39 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto a su criterio, del análisis de los hechos, no se ha llegado a recaudar evidencias que permitan presumir que los sospechosos eran autores del delito de falsificación de documento público y que por el hecho de haber transcurrido más de un año desde que la indagación previa fue abierta, se constituye en un obstáculo para la prosecución de la causa.

Al respecto, se debe precisar que el proceso penal se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico por el Código Penal, como norma sustantiva, y por el Código de Procedimiento Penal, como norma adjetiva; dentro de los cuales se establecen respectivamente las infracciones penales, así como los procedimientos debidos para sustanciar las mismas.

Así, el Código de Procedimiento Penal recoge a la indagación previa como la etapa preprocesal de carácter investigativa dentro de la cual el fiscal recopila todas las evidencias y demás vestigios que le permitan analizar el supuesto cometimiento de una infracción penal. De esta forma, se establecen normas atinentes a determinar los procedimientos, plazos, condiciones y demás disposiciones inherentes a la materia penal, en aras de la realización del debido proceso.

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 067-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 2172-11-EP.

Conforme lo dicho, el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal determina: "El fiscal podrá solicitar al juez de garantías penales la desestimación, el archivo provisional y el archivo definitivo de las investigaciones".

En este sentido, una vez que el fiscal presentó su resolución de desestimación, se envió el proceso a la Sala de Sorteos de la Función Judicial de Pichincha, a fin de que el proceso sea sorteado a uno de los jueces de garantías penales, correspondiendo su conocimiento al juez décimo segundo de garantías penales de Pichincha, quién mediante providencia dictada el 14 de febrero de 2012, resolvió : "Previamente a disponer lo que en derecho corresponde y atendiendo el requerimiento planteado por el Dr. Patricio Navarrete, Fiscal de Pichincha, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 39 del Código de Procedimiento Penal Vigente, óigase al denunciante por el plazo de cuarenta y ocho horas (...)".

En vista de que el accionante no emitió ningún pronunciamiento respecto de la resolución enviada por el fiscal, el juez décimo segundo de garantías penales, el 25 de febrero de 2012 a las 09h43, emitió un auto en el cual señala: "Admitiendo la opinión del Dr. Patricio Navarrete S., Fiscal de Pichincha, y conforme lo preceptuado taxativamente en el Art. 38 del Código de Procedimiento Penal anterior, dispongo el archivo de la denuncia presentada y de todas las actuaciones anexas a la misma, en consecuencia para efectos del inciso último del Art. 39 ibídem, remítase el expediente penal al señor representante de la Fiscalía antes mencionado". Decisión contra la cual se presenta está acción extraordinaria de protección.

Para establecer si la referida decisión judicial, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica es importante remitirnos a lo dispuesto en el artículo 39 de la norma ibídem, en el que se establece:

"El fiscal solicitará al juez de garantías penales, mediante requerimiento debidamente fundamentado, el archivo de la denuncia, cuando sea manifiesto que el acto no constituye delito o cuando exista algún obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso. El juez, previo a resolver, debe oír al denunciante. La resolución del juez de garantías penales no será susceptible de impugnación. Si el juez decide no aceptar el pronunciamiento del fiscal, enviará el caso al fiscal superior, quien a su vez delegará a otro fiscal para que continúe con la investigación pre procesal o en su caso, prosiga con la tramitación de la causa".

La norma transcrita otorga independencia al juez de garantías penales para aceptar o no el requerimiento de archivo de la indagación previa, estableciendo

que la resolución del juez deberá ser emitida después de oír al denunciante, para lo cual se otorgará un plazo establecido, a fin de que el mismo pueda ejercer su derecho a la defensa, presentando sus argumentos respecto al requerimiento del fiscal.

Del análisis de los hechos expuestos, se evidencia que el juez décimo segundo de garantías penales de Pichincha, previo sorteo mediante el cual radicaba su competencia, al recibir la solicitud de desestimación por parte del fiscal, corrió traslado a las partes a fin de que se pronuncien, lo cual fue debidamente notificado, conforme se desprende a fs. 287 del proceso. Sin embargo, en vista de la falta de pronunciamiento por parte del denunciante, veintitrés días después de emitido el decreto, en uso de la independencia judicial que ostenta y en aplicación de la norma referida, el juez acogió la solicitud del fiscal y dispuso el archivo de la causa, dictando el auto impugnado a través de esta acción.

Por las consideraciones expuestas, esta actuación judicial efectuada dentro del marco de las competencias constitucionales y legales, se ciñó a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, por lo cual se evidencia que no existe vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

2. La providencia del 14 de febrero de 2012, ¿vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso?

El accionante en el libelo de su demanda, señala que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, por cuanto la providencia del 14 de febrero de 2012, mediante la cual se disponía correr traslado al denunciante a fin de que se pronuncie, contenía errores de forma que le impidieron ejercer su derecho a la defensa.

En este sentido, esta Corte considera preciso señalar que dicha decisión judicial no es objeto de la presente acción extraordinaria de protección, ya que la decisión judicial impugnada es el auto del 25 de febrero de 2012 analizado en el anterior problema jurídico, y es sobre lo cual se pronunció la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en el auto del 22 de mayo de 2012 a las 15h49, que en lo principal resolvió: "(...) en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0642-12-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por Luis Alberto Arteaga Carrasco, en su calidad de Gerente General de Televisión Manabita S.A. TVM, quien fundamentado en el artículo 94 de la Constitución de la República, 10, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la propone contra la sentencia de 25 de febrero de 2012

(...) **QUINTO.-** (...)Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección (...)".

Sin embargo, el accionante en el libelo de su demanda se refiere también a esta providencia, alegando que a través de la misma se vulneró su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y defensa.

La tutela judicial efectiva es un derecho que se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República que determina: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

Este derecho constitucional tutela que todas las personas puedan acceder a los órganos de justicia, a fin de ejercer sus derechos y obtener de ellos un pronunciamiento motivado. Este acceso a la justicia, no puede estar limitado por ningún tipo de restricción que ocasione la indefensión de la persona que se crea afectada.

En este sentido, la Constitución de la República ha determinado como principios de este derecho a los de inmediación y celeridad, a fin de que los pronunciamientos judiciales sean expedidos oportuna y eficazmente, en observancia de las garantías del debido proceso.

La Corte Constitucional en referencia a este derecho constitucional ha manifestado que: "Este principio se establece como un derecho de protección para permitir a toda persona el cumplimiento de los principios de inmediación y celeridad; se puede decir entonces, que el derecho a la tutela judicial efectiva, es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley"[2].

De esta misma forma, el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República recoge el derecho constitucional a la defensa, el cual incluye un conjunto de garantías básicas, como: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del proceso; b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 012-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 0253-11-EP.

oportuno y en igualdad de condiciones; d) Los procedimientos serán públicos; e) Nadie podrá ser interrogado sin la presencia de un abogado particular o defensor público; f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete; g) En procedimientos judiciales ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido, así como también replicar los argumentos de las otras partes; i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, a responder el interrogatorio respectivo; k) Ser juzgado por una juez o juez independiente, imparcial y competente; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre su derecho.

Así, se constituye en una obligación de los operadores de justicia, garantizar que todas las partes procesales, puedan acceder a la justicia dentro de un proceso, para así ejercer su derecho a la defensa, a través de la presentación de escritos, que deberán ser atendidos oportunamente por los jueces, la práctica de pruebas, la comunicación debida de todas las actuaciones judiciales y en fin, empleando todos los medios necesarios, que les permitan ser parte activa de una causa.

Del análisis del proceso, se constata que la providencia del 14 de febrero de 2012, dictada por el juez décimo segundo de garantías penales de Pichincha, competente en razón del sorteo efectuado el 10 de febrero de 2012, disponía que previo a pronunciarse sobre el requerimiento de desestimación del fiscal se oiga al denunciante.

Sin embargo, del análisis de la referida providencia, no se constata que la misma haya contenido errores de forma como supuestamente alega el accionante en su demanda, ni mucho menos que sea un auto definitivo que ponga fin al proceso.

Por tal razón, el argumento del accionante, de que por cuanto la providencia que le fue notificada, contenía errores de forma, le llevó a no dar contestación a la misma, provocando la vulneración de sus derechos constitucionales, carece de sustento constitucional, ya que la Corte Constitucional a través de una acción extraordinaria de protección no puede suplir la falta de impulso de una parte procesal en la sustanciación de una causa, mucho menos si se observa que el fundamento de la demanda además de dirigirse a la decisión judicial impugnada, se sustenta en providencias que no se constituyen en decisiones definitivas dentro de un proceso.

Bajo este criterio, no se evidencia vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, ya que el accionante contó con todos los medios legales y procesales necesarios para acceder a la justicia, sin que en ningún momento del proceso se lo haya dejado en indefensión.

En referencia a los demás derechos constitucionales que el accionante manifiesta le fueron vulnerados, la Corte Constitucional precisa que en la demanda no se determina de que forma estos fueron transgredidos, ya que simplemente se realiza una mera enunciación a los mismos, sin precisar las condiciones, los medios o las razones por las cuales se consideran vulnerados. Por tal razón, la Corte Constitucional no se pronuncia al respecto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Marcelo Jaramillo Villa, en sesión ordinaria del 26 de noviembre del 2013. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb/mvv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0642-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 18 de diciembre del dos mil trece.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ